Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2024

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 07 de junio de 2024, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: ----------

---------- **Orden del día** ----------

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. ----------

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. ----------

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de la versión pública de la ficha técnica del proyecto de inversión denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, el cual guarda relación con el cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: ----------

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. ----------

Los asistentes a la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control Específico en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. ----------

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. ---------

2. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** ----------

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. ----------

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD09/001/2024. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024. ----------

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de la versión pública de la ficha técnica del proyecto de inversión denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, el cual guarda relación con el cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. --

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la emisión de la versión pública de la ficha técnica del proyecto de inversión denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, el cual guarda relación con el cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se* ***Confirma la Reserva por un periodo de 5 años****, de la información consistente en:*

1. *Características de energización de la Gerencia de Control Regional Central.*
2. *Diagrama Unifilar de las instalaciones eléctricas de la Gerencia de Control Regional Central.*
3. *Distribución de áreas de la Gerencia de Control Regional Central.*

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO

*La cual se encuentra contenida en ficha técnica del proyecto denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Central, a elaborar la versión pública de la ficha técnica del proyecto denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello para los efectos a que haya lugar, y la cual guarda relación con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del Artículo 70 de la LGTAIP.*

***TERCERO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Central, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.*

Expuesto lo anterior los integrantes del Comité de Transparencia manifestaron que, conforme a los comentarios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de inversiones, por única ocasión y hasta en tanto se determine un criterio homologado en conjunto con dicha autoridad y este organismo público descentralizado, este Comité de Transparencia emitía la presente clasificación de información.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD09/002/2024. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la emisión de la versión pública de la ficha técnica del proyecto de inversión denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, el cual guarda relación con el cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. ----------

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA,
PRESIDENTA Y JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ESPECÍFICO EN EL CENACE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE PROPIETARIO,
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2024.

CENACE®
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

No. de Sesión	Novena

Asunto: Emisión de versión pública respecto del proyecto de inversión denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, el cual guarda relación con el cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de sesión	07/06/2024

VISTO lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), y en atención al proyecto de inversión denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- NORMATIVIDAD APLICABLE A PROYECTOS DE INVERSIÓN. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público define lo siguiente:

Programas y proyectos de inversión: Conjunto de obras y acciones que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la construcción, ampliación, adquisición, modificación, mantenimiento o conservación de activos fijos, con el propósito de solucionar una problemática o atender una necesidad específica y que generan beneficios y costos a lo largo del tiempo.

Proyectos de inversión: Acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura, así como la construcción, adquisición y modificación de inmuebles, las adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos proyectos, y las rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles.

En ese sentido, los Lineamientos para el Registro en la Cartera de Programas y Proyectos de Inversión emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su numeral 3 establecen la información que contendrá la solicitud de registro en Cartera de nuevos programas y proyectos de inversión.

Del mismo modo, los numerales 4 y 7 de dichos Lineamientos establecen que:

> *4. Para efectos del registro en Cartera de nuevos programas y proyectos de inversión, se deberá cumplir con lo siguiente:*
>
> ...
>
> *iv. Siempre que se envíe un documento de análisis costo y beneficio con información de carácter reservado, deberá enviarse un resumen ejecutivo con lenguaje ciudadano publicable del mismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información;*
>
> ...
>
> *7. La información que se proporcione en la solicitud de registro en Cartera, incluyendo sus modificaciones, deberá ser difundida en Internet, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Asimismo, los Lineamientos para la elaboración y presentación de los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión, establecen en sus numerales 27 y 28 que:

> *27. A fin de cumplir con lo establecido en el artículo 109 de la Ley y demás disposiciones en la materia, los análisis costo beneficio se pondrán a disposición del público en general a través de medios electrónicos, con excepción de aquélla que, por su naturaleza, la dependencia o entidad considere como reservada. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia.*

28. En caso de que los análisis costo beneficio contengan información clasificada como reservada por la dependencia o entidad, la dependencia o entidad deberá presentar una versión pública, que excluya la información clasificada como reservada en términos de la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

2.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En el artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

"En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;"

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: *"Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública..."*

3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

En este sentido, en el numeral Décimo Segundo, fracción XI de los Lineamientos Técnicos, se establece que los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos o expedientes que se encuentren bajo su resguardo, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las entidades federativas, en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia y, en su caso, con los documentos realizados por el Comité de transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y reformados el 18 de noviembre de 2022. En el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

3.- SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Derivado de lo anterior, mediante oficio CENACE/DOPS-SO-GCRC/324/2024, de fecha 06 de junio de 2024, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Central, solicitó la clasificación como reservada de determina información contenida en la ficha técnica del proyecto denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, por actualizar las hipótesis previstas en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual guarda relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, se requirió la emisión de la versión pública de la ficha técnica señala en el párrafo que antecede.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante señalar que, conforme a los comentarios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de inversiones, por única ocasión y hasta en tanto se determine un criterio homologado en conjunto con dicha autoridad y este organismo público descentralizado, este Comité de Transparencia emite la presente clasificación de información.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar como reservada

diversa información contenida en la ficha técnica del proyecto denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, por actualizar las hipótesis previstas en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual guarda relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y como consecuencia de lo anterior, emitir la versión pública correspondiente.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. De la revisión a la información contenida en la ficha técnica del proyecto denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, este Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, advierte que el mismo cuenta con diversa información que en efecto actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual guarda relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que su publicidad pondría en riesgo la Seguridad Nacional. En ese sentido, resulta necesario elaborar una versión pública de la ficha técnica en comento, debiéndose testar a juicio de este Comité de Transparencia la siguiente información:

1. Características de energización de la Gerencia de Control Regional Central.
2. Diagrama Unifilar de las instalaciones eléctricas de la Gerencia de Control Regional Central.
3. Distribución de áreas de la Gerencia de Control Regional Central.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 97, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 97.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> ...
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
>
> ...
>
> ***Artículo 111.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 104.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben

justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Así, de la ficha técnica del proyecto denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, y proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, como ya se había referido previamente, en dicho documento se suprimirá lo relativo a:

1. Características de energización de la Gerencia de Control Regional Central.
2. Diagrama Unifilar de las instalaciones eléctricas de la Gerencia de Control Regional Central.
3. Distribución de áreas de la Gerencia de Control Regional Central.

En sustento de la reserva planteada, se manifiesta que:

1. En primer lugar, y respecto de la naturaleza del CENACE, se debe tomar en cuenta lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, que medularmente establecen:

   Artículo 25.- *(...)*

   El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, *párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.* ***Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional,*** *y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.*

   Artículo 27.- *(...)*

   En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. ***Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional,*** *así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.*

   Artículo 28.- *(...)*

   No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: *correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear;* ***la planeación y el control del sistema eléctrico nacional,*** *así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución,*

respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Ahora bien, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014[1], se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, **así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional**.

De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley de la Industria Eléctrica[2], en su artículo 15 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

Es importante destacar que la citada Ley de la Industria Eléctrica define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad**: Grado en el que las características y condiciones del suministro eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de los equipos y dispositivos de los usuarios finales.

- **Confiabilidad**: Habilidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda eléctrica de los usuarios finales bajo condiciones de suficiencia y seguridad de despacho, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;

- **Continuidad**: Satisfacción de la demanda eléctrica de los usuarios finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CRE;

- **Seguridad de Despacho**: Condición operativa en la cual se pueden mantener la calidad y continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos del mismo, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE;

Concatenado a lo anterior, la *RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red*[3], publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el

[1] *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014#gsc.tab=0*
[2] *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec.pdf*
[3] *CRE_311221.pdf (dof.gob.mx)*

ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule I2R en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración de este Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuna toda vez que la difusión de cierta información que contienen las fichas técnicas de referencia **compromete la Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

- Que la información de naturaleza sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, **como lo es aquella que refiera a:** a: **características de energización de la Gerencia de Control Regional Central, diagramas unifilares y características del Sistema fotovoltaico de la Gerencia de Control Regional Central y distribución de sus áreas de trabajo,** y que particularmente daría cuenta de información concerniente al inmueble que ocupan las instalaciones de la Gerencia de Control Regional Central, que es donde se llevan a cabo acciones que tienden a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del sistema, y las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional, **y por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica,** situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico y con ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional y la afectación a los usuarios de la misma.
- Así las cosas, la razón de no revelar y hacer de conocimiento público la información solicitada en la referida información técnica, tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la información requerida **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al relevar puntualmente a terceras personas, el detalle de las **características de energización de la Gerencia de Control Regional Central, diagramas unifilares y características del Sistema fotovoltaico de la Gerencia de Control Regional Central y distribución de sus áreas de trabajo,** al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de lo antes descrito y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo.

El deber de sigilo que es imperante mantener para el CENACE, respecto de la información a clasificarse, se corrobora con el hecho de que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional,** como se cita a continuación:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> *I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
>
> *...*
>
> *XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano[4]; la gobernabilidad democrática[5]; la defensa exterior[6] y la seguridad interior de la Federación[7].

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que

---

[4] *Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.*

[5] *Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales*

[6] *Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados*

[7] *Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas*

sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -Seguridad Nacional; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que de revelarse podría inhabilitar o sabotear las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento del Sistema Eléctrico.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de la infraestructura del inmueble que permite identificar los puntos vulnerables del mismo, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a los detalles antes descritos se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Refuerza lo anterior, la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo,*

el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería divulgar la información que se omitirá en la ficha técnica del proyecto denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**.

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html

En suma, se debe señalar que la difusión de la información puede ser usada por atacantes, lo que traería como consecuencia la afectación de la infraestructura y los procesos sustantivos de la Institución como ya ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden, y en el caso que nos ocupa no se detecta que la publicidad de la información que se testa tenga algún beneficio, ya que de publicitarla se estaría poniendo en riesgo, entre otros, al Sistema Eléctrico Nacional y al Mercado Eléctrico Mayorista, al igual que a todos los Servidores Públicos del CENACE y a los participantes del Mercado, lo cual representa un riesgo en perjuicio de la Seguridad Nacional e interés público.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerare como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se aprueba la versión pública de la multicitada ficha técnica del proyecto denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, ello de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, de la información consistente en:

1. Características de energización de la Gerencia de Control Regional Central.
2. Diagrama Unifilar de las instalaciones eléctricas de la Gerencia de Control Regional Central.
3. Distribución de áreas de la Gerencia de Control Regional Central.

La cual se encuentra contenida en ficha técnica del proyecto denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Central, a elaborar la versión pública de la ficha técnica del proyecto denominado **"Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE"**, de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello para los efectos a que haya lugar, y la cual guarda relación con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del Artículo 70 de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Central, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Novena General Ordinaria celebrada el 07 de junio de 2024.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE, y que guarda relación con el proyecto denominado "Instalación de un Sistema Fotovoltaico de 59.67 kW para el edificio de la Gerencia de Control Regional Central del CENACE".